

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE EL PRECIO DE LOS ARTÍCULOS

1268

Supongo enterados a los habitantes de esta provincia de la Circular publicada por el Ministro del Interior relativa al alza de precio de los artículos, ya que además de publicada en el «Boletín Oficial del Estado», ha sido reproducida y comentada por toda la Prensa nacional. En consonancia con la misma he de advertir a todos que esa Circular se cumplirá rigurosamente en esta provincia.

Por ello me dirijo de una parte, a los comerciantes e industriales y de la otra, al público consumidor.

A los primeros para reiterarles las palabras del Ministro que *el aprovecharse de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.*

A los segundos o sea a los consumidores que algunos comentan los abusos que puedan cometerse, para decirles también que no tienen derecho a criticar si previamente no han denunciado las faltas que conozcan.

Unos y otros, los industriales y comerciantes desaprensivos, los frívolos comentaristas y el público en general, que pasivamente soportan precios elevados contribuyendo incluso a su elevación, por condescendencia suicida tendrán su rigurosa sanción en cumplimiento de los tajantes términos de la Circular del Ministro.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro del Interior en su Circular de fecha 4 de mayo actual, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes y demás Agentes de mi autoridad bajo su personal responsabilidad política y de otro orden si se comprueba, vigilarán escrupulosamente y remitirán a mi autoridad a vuelta de correo, todas las denuncias comprobadas que se formulen y trasladarán también todos los hechos que conozcan y que comprueben directamente relativos a alzas de precio teniendo en cuenta para ello que no es motivo de alza ni para eximir la responsabilidad la escasez de artículos, precio caro de adquisición y aplicación de porcentaje ordinario de beneficio y teniendo asimismo en cuenta que son circunstancias agravantes el contribuir a la multiplicación de intermediarios, la ocultación de artículos, acaparamiento y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para la obtención de mayores beneficios.

Los señores Alcaldes al recibo de la presente Circular publicarán bandos inspirados en ésta y en la del Ministro, advirtiéndole a todos, vendedores y consumidores la gravísimas sanciones de que serán objeto si no cumplen los preceptos de las mismas.

En cada una de las Alcaldías se fijarán las horas y se harán éstas públicas en las que el público podrá denunciar las alzas de precios que tenga por conveniente, debiendo los Alcaldes en aquellos casos que encuentre justificadas oír éstas verbalmente y con obligación de reserva.

Los Agentes dependientes de mi autoridad, Guardia Civil, Agentes de Vigilancia, Guardias de Asalto y Guardias municipales, tramitarán rápidamente las denuncias que se les formulen por el público sobre alzas de precios las que trasladarán a sus Jefes respectivos para que éstos previas las comprobaciones que estimen pertinentes las hagan llegar a las Juntas de Abastos.

2.º Advierto que las sanciones, en cumplimiento de los preceptos del Ministro del Interior serán las de multa, privación de libertad e incautación de la mercancía y que recaerán sobre vendedores, compradores que no cumplan la obligación de denunciar a las autoridades los abusos que conozcan y en casos especiales sobre el gremio del inculgado.

3.º Los Alcaldes de las Cabezas de partido Haro, Calahorra, Santo Domingo, Arnedo, Alfaro, Cervera del Río Alhama y Nájera, así como los de aquellas poblaciones de alguna importancia a juicio de sus respectivos Alcaldes, propondrán a mi autoridad el nombramiento de los Inspectores de Abastos que juzguen necesarios, los cuales dependerán directamente de la Inspección provincial de esta Junta.

4.º En cumplimiento de lo ordenado en el apartado 7.º de la Circular de referencia, todos los precios aún los autorizados, quedan sujetos a revisión.

De acuerdo con este precepto se procede desde este momento a la revisión de los precios tanto autorizados como sin autorizar correspondientes a las siguientes materias:

Vestido, calzado, mercería, comestibles de todas clases, carboles, leña, droguería, farmacia, loza y cristal, aperos de labranza, envases en general, accesorios de automóvil, material de construcción y servicio de transporte.

Los comerciantes e industriales a quienes afecten los artículos que se indican presentarán en el improrrogable plazo de ocho días, relaciones por triplicado de los artículos que posean con los precios que regían en 18 de julio de 1936 y a los que venden en la actualidad.

Por último, requiero a todos para el eficaz cumplimiento de estos preceptos que tanto han de contribuir a acrecentar el bienestar de nuestra retaguardia.

Los comerciantes e industriales deberán ganar menos o anular sus beneficios si fuere necesario.

El público en general que ocupe su puesto para imponer con una patriótica actitud, un valladar a los abusos de los desaprensivos; las autoridades locales que sean vigilantes, severas y diligentes para cumplir lo que se les ordena. Todos, en fin, con suma voluntad para ser fieles a estas consignas del Caudillo: Por la Patria, el Pan y la Justicia. ¡Arriba España! ¡Viva España!

Logroño, 7 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

EDICTO

1264

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

- Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:
- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Hornos de Moncalvillo, 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—E. Alcalde, Víctor Ortigosa.

EDICTO

1277

Don Dionisio Azofra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE REAL

- Don Evaristo Tobías Lozano, mayor contribuyente por rústica vecino.
- Don Fructuoso Armas García, idem por urbana idem.
- Don Juan Azofra Tobías, idem por rústica forastero.
- Don Manuel Lozano Azofra, representante del Sindicato Agrícola Católico.

PARTE PERSONAL

- Don Justo Tobías Baños, mayor contribuyente por rústica vecino.
- Don Victoriano Tobías Azofra, idem por urbana vecino.
- Don Fructuoso Vargas Pedraza, Párroco de esta localidad.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.

Villaverde de Rioja, a 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Dionisio Azofra.

ANUNCIO

1249

Confecionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Nueva de Cameros, a 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

ANUNCIO

1207

Efectuada la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, con sujeción a las normas dictadas por la Superioridad y a lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, quedan expuestos los trabajos llevados a cabo para ello en la Secretaría municipal durante el plazo de 8 días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos los examinen, así como las fincas amillradas y líquido imponible resultante y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

San Millán Yécora, 30 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Zacarías Ecgerra.

ANUNCIO

1292

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Medrano, a 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Germán Batida.

ANUNCIO

1228

Confecionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Baños de Rioja, 3 mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos Riáño.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA

EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 1 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	106'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90
Divisas libras importadas voluntaria	

y definitivamente

Francos	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de mayo de 1938.—Número 557).

Gobierno de la Nación

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto

1240

Al desarrollarse en la práctica las directrices de organización de la Administración Central, trazadas por la Ley de treinta de enero último, se ha observado la conveniencia de que los servicios del Catastro Topográfico Parcelario, que en mil novecientos treinta y cinco pasaron a depender del Ministerio de Hacienda, se reintegren al Instituto Geográfico, organismo en el que tienen su natural acoplamiento tales servicios, por su carácter técnico, y que los tuvo ya a sujeción con arreglo al Decreto-Ley de tres de abril de mil novecientos veinticinco.

Por otra parte, las ventajas que se derivan de la unidad de dirección y de la coordinación de esas fuerzas, bases fundamentales de toda actuación eficaz, aconsejan concentrar en el Servicio Nacional de Estadística del Ministerio de Organización y Acción Sindical todas las funciones estadísticas de carácter general y demográfico que estaban encomendadas al Instituto Geográfico.

Como consecuencia de lo que queda expuesto, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Geográfico y Estadístico, que, con arreglo al artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero del corriente año, depende de la Vicepresidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo segundo. Se reintegrarán al Instituto Geográfico y Catastral los servicios que, en relación con el Catastro Topográfico Parcelario vino desempeñando hasta la publicación del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco que los adscribió a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Todas las funciones relativas a Estadística que venía realizando el Instituto Geográfico, se segregarán de éste y quedarán asignadas al Servicio Nacional de Estadística, depen-

diente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda y Organización y Acción Sindical dictarán las disposiciones del presente Decreto, que deroga todos los preceptos que se le opongan.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 3 de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de mayo de 1938.—Número 561).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

1242

Ilmo. Sr.: Próxima la recolección de la cosecha correspondiente a este año de 1938, y no existiendo en la mayoría de las provincias más reglamentación del trabajo que la fijada tomando como punto de partida las bases o pactos colectivos que rigieron en el año 1935, se impone dictar las medidas enmiendas a su revisión o modificación, pues es evidente que del año 1935 a la fecha presente han variado las circunstancias económicas.

La urgencia en llenar tal necesidad hace que, provisionalmente, como hecho de resolver hoy todo aquello que en su día ha de ser acomodado a la Organización Sindical, se habiliten, de acuerdo con la legislación vigente, medios para llevar a cabo el ejercicio de la función normativa del trabajo.

Por ello, dispongo:

Primero.—En un plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Delegados Provinciales de Trabajo remitirán a este Ministerio propuesta de reglamentación de los trabajos agrícolas en su provincia, durante la próxima recolección, y forma que se realicen en el campo con anterioridad al primero de octubre.

Para ello solicitará del Delegado Sindical la designación de un máximo de seis personas expertas en los cultivos o faenas agrícolas, de reconocida honradez, criterio económico y social, de acuerdo con las orientaciones del Estado Nacional Sindicalista, y que conozcan las distintas zonas o características de cultivos, y, a su vez, de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., el nombramiento de dos representantes,

que puedan llevar, a las normas que se elaboren, las inspiraciones del Movimiento.

El Delegado Provincial de Trabajo, oídas las opiniones de dichos elementos, redactará el oportuno informe, con propuesta de las normas o bases que deban adoptarse, dándolo a conocer a los asesores con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de su remisión a este Ministerio, al objeto de que puedan formular las objeciones que estimen pertinentes, que el Delegado habrá de unir a su informe, llevándolo todo a este Departamento para la resolución que proceda.

Con la propuesta de nuevas normas se acompañará siempre copia literal de las anteriormente vigentes, expresando la fecha en que fueron aprobadas y Organismo que las elaboró.

Segundo.— Los Delegados de Trabajo participarán inmediatamente a los Jefes de los Servicios Agronómicos Provinciales las faenas agrícolas que han de ser objeto de reglamentación y el plazo de su estudio, al objeto de que dichos Servicios puedan concurrir, colaborando en la propuesta, y si lo estimasen oportuno, emitir dictamen separado, que en tal caso será unido al expediente y elevado a este Ministerio.

Tercero.— La reglamentación del trabajo que se proponga habrá de contener, a más de las normas de carácter general, de acuerdo con las Leyes en vigor, tarifas de salarios, teniendo en cuenta las peculiaridades y costumbres de cada región o zona.

Cuarto.— Este Ministerio resolverá sobre las propuestas formuladas, anulándose las Bases, Pactos o acuerdos de toda índole que rigiesen con anterioridad en los trabajos agrícolas que sean objeto de nueva reglamentación.

Santander 26 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 5 de mayo de 1938.—
Número 561).

Comisión Inspectora Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

CIRCULAR

1269

El «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril último, publicó el Decreto de 5 de dicho mes, por el que se aprobó el vigente Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, en cuyo ar-

tículo 50 se dispone que, los Ayuntamientos han de remitir, con la posible urgencia a las Comisiones Provinciales Inspectoras y a la Dirección de Mutilados de Guerra, un Censo general de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra estén o no cubiertos.

A la Comisión Inspectora de esta provincia, que bajo mi presidencia fué constituida el día 29 del pasado mes y está instalada en el edificio de la Audiencia Provincial ha llegado escasas relaciones.

La mayoría de los Ayuntamientos de la provincia no han dado cumplimiento aún a este precepto y los pocos que le han cumplido lo han hecho de manera distinta en cuanto al contenido y a la forma, y con el fin de que las disposiciones reglamentarias, que bien pueden ser desconocidas por aquellos Ayuntamientos a quien no llega el «Boletín Oficial del Estado», haber pasado desapercibidas, o entenderse no alcanzan a aquellos organismos que en la actualidad no tienen vacantes, sean fácilmente conocidas se cree conveniente transcribir a continuación, así como para facilitar la formación del Censo y lograr la posible uniformidad por lo que a la provincia respecta, el imprimir un modelo que cada Ayuntamiento podrá adquirir en la respectiva Comarca que funciona en la Cabeza del partido judicial y preside el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Disposiciones que afectan a los Ayuntamientos

Artículo 50. Independientemente, los organismos citados en el artículo anterior (artículo 49. En la Administración provincial y municipal y en los Organismos dependientes del Estado, Provincia y Municipio) remitirán, con la posible urgencia a las Comisiones Inspectoras Provinciales del Cuerpo de Mutilados, un Censo general de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra estén o no cubiertos, y también enviarán este Censo a la Dirección de Mutilados de Guerra.

Los Organismos de la Administración provincial y municipal pasarán a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras una relación mensual de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra, expresando el sueldo y demás circunstancias de la vacante.

Artículo 50. Se reserva a los Mutilados los siguientes destinos—cualesquiera que sean su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal—que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos centrales o regionales del Estado, como en todos los

Organismos que existan o pudieran crearse en la Administración central, provincial o municipal y que a continuación se detallan:

1.º El 30 por 100 de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellos análogos que hoy reciben la denominación de «Escribientes mecanógrafos» o cualquier otra denominación, cuando fuere aquí su cometido.

2.º El 30 por 100 de las plazas, cualquiera que sea su categoría en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares y Centros relacionados con los mismos en la Administración central así como en las Diputaciones y Ayuntamientos; de las del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos; de Guardería Forestal; de Conserjes y Guardas de Monumentos; Carteros Urbanos y Rurales; Peones y Conductores de correspondencia pública; Ordenanzas de Telégrafos; individuos de los Resguardos de las Rentas e Impuestos; Alcaldes de las Cárcules de partido judicial; Vigilantes o Celadores de Ferrocarriles; Ordenanzas Guardas de Parques y Paseos Públicos; Mozos; cualquiera que sea su denominación; Criados; Sirvientes; Peones; Celadores; Capataces; Serenos; Conserjes; Jardineros; Pesadores; Marchamadores; Bedeles; Porteros y demás personal subalterno de las Universidades e Institutos, así como estos cargos en las Escuelas sostenidas por las Diputaciones o Ayuntamientos.

3.º El 30 por 100 de las vacantes en el personal subalterno de la Jefatura del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial y de todas las dependencias anexas, así como en las de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes y oficio; así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban haber o sueldo consignado en presupuesto oficial.

4.º El 30 por 100 de las vacantes en los destinos pagados con fondos de los Municipios o Diputaciones, tales como los siguientes:

1. Los de las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías, Tenencias de Alcaldía, Casas de Beneficencia de Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción.

Los de Auxiliares Escribientes, Porteros, Conserjes, Mozos, Ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material en aquellas dependencias cualquiera que fuese su denominación, que estu-

viesen consignados en los correspondientes presupuestos

2. Los de los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementarios y demás análogos o de parecida función.

Los de Auxiliares de Oficina, Escribientes, Conserjes, Guardas, Ordenanzas, Mozos, Porteros, Celadores, Capataces, Conservadores de Material, Visitadores, Peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y estén consignados en sus presupuestos.

3. Los de los servicios de Impuestos o Arbitrios:

Auxiliares Escribientes, Porteros, Ordenanzas, Mozos y Recaudadores de Arbitrios municipales, si prestan fianza en la forma que los Reglamentos determinan.

4. Los de los de los servicios de la Policía Urbana y Rural:

Destinos de Inspectores, Guardias, Serenos, Guardas de Campo y Vigilantes.

En cuantos destinos se mencionan en este artículo, se reservará, como queda dicho, el 30 por 100 al Cuerpo de Mutilados de Guerra, sin que de estas reglas se exceptúe el personal administrativo que se cubra por oposición o concurso al que se facilitará por las Diputaciones, Regiones o Ayuntamientos la debida capacitación técnica en forma análoga a la que se establece para los concursantes y opositores Mutilados con título profesional en el artículo 46, relativo a funcionarios del Estado.

Artículo 32. En las Diputaciones o Ayuntamientos, para el desempeño de aquellos cargos que reciben la denominación de «Facultativos Técnicos» y de «Servicios especiales» en la Ley Municipal y siempre que su ejercicio requiera título profesional del Estado, se reservará a los Mutilados de Guerra una plaza por cada puesto vacante o fracción de cinco, bien entendido, que el Mutilado deberá hallarse en posesión del título profesional que se exige para el desempeño del cargo, o adquirirlo en caso contrario. Si fuera preciso su capacitación, lo obtendrá conforme a las reglas que se establecen en el artículo 46, por las respectivas Diputaciones o Ayuntamientos.

Advertencias en cuanto a la formación del Censo

Hágase constar en el impreso uno por uno los diversos destinos retribuidos con fondos municipales con expresión de su denominación, sueldo anual y demás circunstancias que en cada casilla se detallan, teniendo presente que se consideran provistos interinamente todas aquellas plazas que lo fueran con posterioridad al 18 de julio de 1936, y procédese agrupar los destinos que se comprenden en los cuatro grupos del apartado 4.º del artículo 30 bajo distintos

Depositaria de fondos municipales de HERRAMELLURI

PRIMER TRIMESTRE DE 1938 1231

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5.036'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	
<i>Total de Cargo</i>	5.036'40
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.254'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.782'06

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
INGRESOS			
1. Rentas			
2. Aprovech. de bienes comunales			
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados			
5. Eventuales y extraordinarios			
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas			
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal			
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio		5.036'40	5.036'40
15. Resultas			
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<i>Total de Ingresos</i>		5.036'40	5.036'40
GASTOS			
1. Obligaciones generales		715'89	715'89
2. Representación municipal			
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural		2.000'70	2.000'70
5. Recaudación		273'50	273'50
6. Personal y material de oficinas		693'75	693'75
7. Salubridad e higiene		366'25	366'25
8. Beneficencia		711'90	711'90
9. Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		34'25	34'25
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales		163'50	163'50
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos		94'35	94'35
19. Resultas			
<i>Total de Gastos</i>		3.254'34	3.254'34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri, 31 de marzo 1938.—El Depositario, Antonio García.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Herramélluri 31 de marzo de 1938.—El Secretario Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Pascual Ranedo.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Herramélluri, 3 de mayo de 1938.—El Secretario, Honorio de la I.

epígrafes y primeramente los de Facultativos o Técnicos, los que reúnan esta condición o estén comprendidos en los de «Servicios Especiales» los que reúnan esta última condición, según la Ley Municipal.

SANCIONES

Artículo 70. El incumplimiento de las normas que establece este Reglamento, será notificado por la Dirección General de Mutilados de Guerra al Ministro de Defensa, a fin de que éste adopte las determinaciones que estime pertinentes.

Logroño, 5 de mayo de 1938.—II Año Trienal.—El Presidente de la Comisión Inspectora Provincial.

ORDEN

1243
Ilmo. Sr.: La necesidad de atender pronta y eficazmente a la tutela de las Cajas Generales de Ahorros radicantes en territorio no liberado, a medida que éste vaya siendo reconquistado por el Glorioso Ejército Nacional, impone la adopción de urgentes medidas provisionales por este Ministerio de Organización y Acción Sindical en ejercicio del Protectorado que le corresponde ejercer sobre las eludidas Cajas de Ahorros Benéficas.

Por ello, y a tal efecto, se dispone lo siguiente:

Primero.—Los Consejeros y Directores de las Cajas de Ahorros radicantes todavía en territorio no liberado, que se encuentren en la España Nacional comunicarán con toda urgencia su residencia y situación a este Ministerio, por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

La Confederación remitirá las comunicaciones que reciba con su informe sobre la realidad del carácter de Consejero o Director que invoque el que así se titule y sobre su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y confianza que deba merecer del Protectorado, así como sobre el número de los que integren el Consejo de Administración de la respectiva Caja y cuantos antecedentes posea sobre la situación de la misma y actuación de su Consejo.

Segundo.—Desde el momento que se compruebe la existencia en zona liberada de un número tal de Consejeros de alguna de las ayudas Cajas que exceda de la tercera parte del total de los que integren su Consejo de Administración, se les autorizará, supuesta su probada adhesión al Movimiento Nacional y los informes favorables de la Confederación para que se constituyan en Consejo interino con facultades para adoptar, con carácter provisional, cuantas determinaciones convengan al interés de la Caja o Sucursal de la Caja

respectiva, cuyo territorio quede liberado.

Estos Consejos interinos no adoptarán más acuerdos o decisiones que los precisos para la tutela y defensa de la institución y de sus impositores para hacer, con carácter también provisional, la depuración de todo el personal directivo, administrativo y subalterno de la Caja, a tenor de la Orden de 14 de agosto de 1937, y para llegar lo más pronto posible, y a lo sumo en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se libre la plaza en que la respectiva Caja radique, a la constitución definitiva del Consejo, al que darán cuenta de su gestión para las resoluciones que procedan.

Tercero.—Tan pronto como se reconquiste, o se considere próxima a ser reconquistada, la población en que tenga su sede o sucursal alguna Caja de Ahorros de las pertenecientes al Protectorado del Gobierno, se procederá por este Ministerio, a propuesta de la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas, o de oficio si el caso fuese de mayor urgencia, a la designación de un Comisario que actúe en tanto se logra la constitución del Consejo interino a que se refieren los artículos anteriores o quede constituido el Consejo definitivo.

El Comisario nombrado para cada Caja tendrá el carácter de Delegado de la Autoridad y la representación del Protectorado para la adopción de todas las medidas de seguridad que sean urgentes para la salvaguardia de los intereses de la institución y de sus clientes impositores, y, a ser posible, para su inmediato funcionamiento y para que no sufra retraso alguno en lo que sea de interés social.

Del nombramiento de cada Comisión se dará cuenta por el Servicio Nacional de Previsión Social a la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas.

Cuarto.—La referida Confederación propondrá a este Ministerio de Organización y Acción Sindical cuantas otras medidas le sugiera su celo y aconsejen las circunstancias en defensa de las Cajas confederadas y sean a su juicio conducentes a la más eficaz protección de las Cajas radicantes en territorio todavía no liberado.

Quinto.—Cuando se trate de Cajas de Ahorros que sean a la vez Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, si éste no se hubiera hecho cargo de la gestión de la Caja por los vínculos especiales que lo ligan con dichas Cajas, se adoptarán análogas medidas oyendo también al Instituto, sin perjuicio de la que éste hubiere especialmente adoptado o adopte para la Sección de Seguros Sociales y Previsión de la respectiva Caja Colaboradora.

Para unificar la gestión con relación a las Cajas a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán las oportunas disposiciones que, en cada caso sean precisas por este Ministerio oyendo con toda urgencia al Instituto Nacional de Previsión y a la Confederación de Cajas. Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 28 de abril de 1938. —II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 5 de mayo de 1938. — Número 561).

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

1244

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Zapadores con arreglo a las siguientes bases:

1.º El curso tendrá lugar en San Sebastián bajo la Dirección del Teniente Coronel, primer Jefe de Batallón de Zapadores. Minutos número 6, y dará comienzo el día primero de junio próximo.

2.º Su duración será de 20 días lectivos.

3.º Asistirán a dicho curso todos los cabos y soldados de las Unidades de Zapadores que propugnan sus Jefes naturales, como consecuencia de los que a su vez les propongan los Capitanes de Compañía con la limitación de que el máximo de ellos no podrá exceder de siete por cada una de dichas Unidades, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.º Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponde a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.º Además de la edad señalada en la base anterior, han de tener en cuenta los Jefes de las Unidades que formulan la propuesta a que se refiere la base 3.ª, que los alumnos propuestos han de contar por lo menos con dos meses de servicio en los frentes de primera línea y reunir condiciones de vocación, valor y aptitud para el mando, y también, como requisito, la preparación cultural exigida a los del grupo A en la convocatoria del curso para Sargentos provisionales de Infantería, que fué anunciada por Orden del 28 de agosto de 1937 en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 318, que son los siguientes:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética, que comprendan hasta el Sistema Métrico Decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencia, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

6.º De acuerdo con la base tercera se seleccionarán 500 alumnos entre todos los aspirantes por el Director del curso.

7.º Los aspirantes propuestos para este curso deberán encontrarse en la Escuela antes del día 25 del actual, para dar por terminada la selección de los mismos en este día e irán provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

Burgos, 3 de mayo de 1938. —II Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 5 de mayo de 1938. — Número 561).

1258

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El número de plazas será el de 300, para cada una de las Academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se nutrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada con los procedentes del Ejército del Centro y la de Riffien con los del Ejército del Sur y con los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

2.º La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitido al mismo los aspirantes será de 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.º Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.º Para tomar parte en el curso se precisa tener un título Académico u Oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo el de Maestro, Perito Aparejador, Bachi-

ller Eclesiástico, etc. y los de las distintas carreras del Estado.

5.º Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mismas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

6.º Los certificados de los títulos que posean los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en Plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

7.º En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenecen o hayan pertenecido y el del Jefe de la Columna, en los casos que se considere necesario.

8.º Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos teniendo en cuenta que deben considerarse como admitidos, primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 280).

9.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de mayo próximo, para comenzar el curso el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10.º Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo, todos aquellos aspirantes que, por la vicisitudes de campaña, se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas

Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 28 de abril de 1938. —II Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales

Cuerpo.

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante...

Empleo.

Antigüedad Años Meses.

Días

Apellidos.

Nombre.

Edad.

Tiempo en el frente en primera línea. Meses. Días.

Título que posea o declaración jurada de poseerlo...

Informe del Jefe.

¿Fué herido?...

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base quinta de la convocatoria?...

Fecha...

(Firma del interesado)

Sr. Director de la Academia de...

(Del «Boletín Oficial del Estado». —

Burgos, 4 de mayo de 1938. —

Número 560).

Administración de Justicia

1278

Don Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por malversación de fondos públicos, señalado con el número 52 de 1936, he acordado por providencia de esta fecha, llamar a la esposa de don Antonio Sierra Zaldívar, vecina que ha sido de Valgañón y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Secretario judicial, P. H.: Claudio Pérez.

1254

Don Vicente Abad Ocoín, Juez municipal suplente en funciones de Primera Instancia e Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicado por la Audiencia de esta provincia, en causa número 29 de 1936, seguida en este Juzgado, contra Constancio Pérez Sáenz, sobre tenencia de armas y lesiones, se ha acordado con fecha de

ayer, sacar a la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que se dirán, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniaras impuestas al mencionado Constancho Pérez y cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de junio próximo a las diez y media de la mañana.

Bienes embarcados

1. Dos cubas para vino, de cabida doscientas cántaras cada una; tasadas en cuatrocientas pesetas.
2. Una cubeta para vino, de cabida unas cuarenta cántaras; tasada en cuarenta pesetas.
3. Un tonel para vino, de cabida quince cántaras; tasado en quince pesetas.
4. Una mesa de nogal; tasada en quince pesetas.
5. Cinco sillas; tasadas en quince pesetas.
6. Una mesa de cocins; tasada en tres pesetas.
7. Una silla; tasada en tres pesetas.
8. Una mesilla de noche; tasada en siete pesetas.

Bienes inmuebles

9. Heredad en el término del «Carrado», jurisdicción de Corera, de cuatro celemines de cabida; linda N., Juan Gil; S., camino; Este Cándido Córdón, y O., Eugenio Cenzano; tasada en trescientas veinte pesetas.
10. Una casa en la calle de Don Víctor Arnedo, de dicho pueblo, señalada con el número 38, de una superficie de dieciséis metros cuadrado; linda derecha, Isidro Fernández; izquierda, Lino Horte, y espalda, camino; tasada en tres mil trescientas veinticinco pesetas.
11. Una bodega en el término denominado «El Torrejón», de mismo pueblo; tasada en dos mil doscientas cincuenta y seis pesetas.
12. Heredad destinada a hortalizas, en jurisdicción de Corera y término de los «Llecos», de once celemines de cabida; linda N., Angel Arrañil; S. y E., río, y O., camino; tasada en mil trescientas setenta y cinco pesetas.
13. Otra con nueve pies de olivo, en «La Tjera», jurisdicción de Corera; linda N. y S., poyo; Este, río, y O., Luis Ibáñez; tasada en trescientas setenta pesetas.
14. Otra con doscientas plantas de vid americana, en «La Matanza», de cabida tres celemines; linda N. y E., río; S. y O., Lino Horte; tasada en sesenta pesetas.
15. Otra en «Gidelvera», destinada a cereales, de una fanega y seis celemines; linda N., barranco; S., río o poyo; E., Rafaela Pérez, y O., lleco; tasada en doscientas dieciséis pesetas.

16. Otra heredad en la «Abejara», de diez celemines; linda Norte, Santiago Mués; S. y O., barranco, y E., poyo; tasada en ciento sesenta pesetas.

17. Una heredad en las «Planas», con treinta olivos y caber diez celemines; linda N., con olivar; S., Luis Ibáñez; E., Rafaela Pérez, y O., lleco; tasada en trescientas treinta pesetas.

18. Otra viña con mil doscientas cepas, en camino «Cerrillo»; linda N., Pedro Cadarso; S., Lino Horte; E., Constancho Pérez, y O., Alfredo Jalón, tasada en novecientas pesetas.

Bienes sitos en Galilea

19. Una heredad de catroce peonadas de viña, con una extensión superficial de tres fanegas y seis celemines, sita en «Cascajo», jurisdicción de Galilea; linda Norte, carreers; S., herederos de Inocente; E., Juan Gil, y O., Gregorio Horte; tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

20. Una viña, actualmente cereales, sita en el mismo término de «Cascajo», de siete peonadas; linda N., Rufino Gil; S., Claudio Gutiérrez; E., Inocente, y O., Medel; tasada en doscientas ochenta pesetas.

21. Un olivar con diecinueve pies, sito en el mismo término de «Cascajo» y hoy día sin ningún olivo; linda N., herederos de Rufino Gil; S., Inocente; E., Jerónimo Cenzano, y O., Gregorio Medel; siendo tasada la tierra en ciento cincuenta peseta; y

22. Una viña, hoy a cereales, de media obrada, sita en el propio término de «Cascajo»; linda Norte, Esteban Martínez; S., Bernardo Muro; E., Felipe Lanzote, y Oeste, Manuel Arsedo; tasada en veinticinco pesetas.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Que no existan títulos de propiedad de los inmuebles reseñados, siendo de cuanta del rematante el proporcionárselos.
- 2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en tasación de cada uno de los bienes previa la rebaja de veinticinco por ciento; y
- 3.ª Que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar a la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor en tasación y sin cuyo requisito no serán admitidos como tales licitadores.

Dado en Arnedo a cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Vicente Abad.—D. S. O.: Escorialdo Galino.

ciudad y partido de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado pende de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Cenicero, don Julián Vergara Rivera, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embararon como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, los siguientes bienes:

1.º Fincas rústicas en el paraje de «Cacharrabute», de cincuenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, sita en término del Ayuntamiento de Cenicero; linda Norte, Pablo Anguiano; Sur, María Caballero; Este, llana, y Oeste, ribazo; tasada parcialmente en quinientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las once horas del día nueve del próximo junio y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que se carece de títulos de propiedad.

Dado en Logroño a nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador Sánchez Terán.—D. S. O., El Secretario, P. H.: M. Gómez.

Administración Municipal

ANUNCIO

1292

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Medrano, a 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Germán Batida.

ANUNCIO

1297

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han

de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

San Millán Yécora, 30 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Zacarías Ezquerro.

ANUNCIO

1290

Confeccionado el padrón de eduldas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Hornos de Moncalbillo, 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Víctor Ortigosa.

EDICTO

1304

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Quedan expuestas al público las cuentas municipales por 15 días con sus justificantes.

Grávalos, de mayo 9 de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amador Esoudero

EDICTO

1267

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas,
- 2.º Clase de cultivo,
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas,
- 5.º Valor en renta y en venta,
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1884, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Medrano, 6 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Germán Bastida.

1309
Don Salvador Sánchez Tarán, Jefe Especial de Incautaciones de la